



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
DEMANDADO: JUAN IVAN GALVAN SARABIA C.C. 1.065.572.845
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00468 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4513

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN IVAN GALVAN SARABIA C.C. 1.065.572.845, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y cualquier otro título negociable en las siguientes entidades: BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$24.202.791).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Valledupar – Cesar

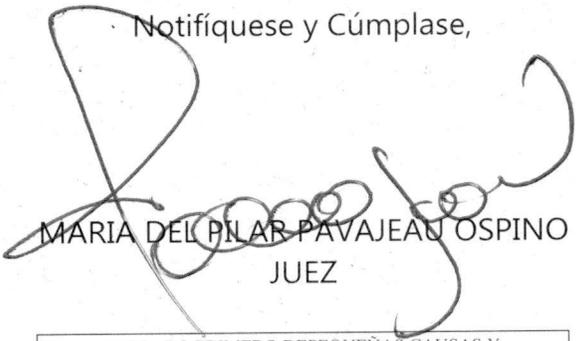
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FONDO GANADERO DEL CESAR
Demandado: ROSENDO ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA
DIANA ISABEL RODRIGUEZ BRACHO
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01079-00.
Asunto: SE ORDENA DESGLOSE DE TÍTULO.

Auto N° 4607

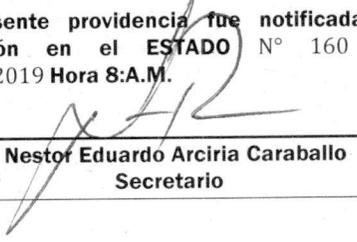
En atención a la solicitud elevada por la demandada en memorial visto a folio 63, el Despacho ordena el desglose del título valor pagaré obrante a folio 7 del cuaderno principal. Entréguese dicho documento a la parte demandada. Por secretaría háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO N° 160 Hoy
23/10/2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CELENA ALVARADO VIDEZ C.C 1.065.564.623
DEMANDADA: ELIA MARIA PARODIS MORALES C.C. 36.622.873
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00638 00
Asunto: SE AMPLÍA MEDIDA CAUTELAR.

Auto N°4555

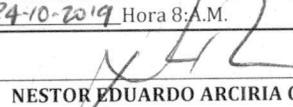
En atención a que la liquidación del crédito y las costas se encuentran debidamente aprobadas por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$6.133.000), y en vista de que la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto N° 5409 de fecha 05 de diciembre de 2017, se limitó hasta la suma de CUATRO MILLONES CIENTOVEINTICINCO MIL PESOS (\$4.125.000), se ordena librar oficio al pagador de la RAMA JUDICIAL- SECCIONAL CESAR, a fin de que continúe con los descuentos ordenados por el Juzgado sobre los dineros devengados por el demandado ELIA MARIA PARODI MORALES, C.C. 36.622.873, hasta la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.188.000 M/CTE).

Por lo anterior, ofíciase al pagador de la HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)"

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT. 891410137-2
DEMANDADO: YESICA PAOLA PACHECO OÑATE C.C. 1.065.653.120
ALVARO JAVIER PACHECO OÑATE C.C. 1.065.626.173
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01191-00
ASUNTO: Se accede a solicitud de suspensión del proceso.

AUTO N° 4543

En atención al escrito que antecede presentado el 21 de octubre de 2019 (fl. 47 Cuad. P.P.), mediante mutuo acuerdo, el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la demandada, en el asunto de la referencia, solicitaron la suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses. Por el Artículo 161 del C.G.P., ORDENA:

1. Suspender el proceso de la referencia. (art. 161 del C.G.P. numeral 2), por el termino de seis (6) meses.
2. El levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados, YESICA PAOLA PACHECO OÑATE C.C. 1.065.653.120, ALVARO JAVIER PACHECO OÑATE C.C. 1.065.626.173 en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANCIERA COMULTRASAN. Para su efectividad comuníquesele a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La referida medida fue decretada mediante auto N° 2305 de fecha 28 de mayo de 2018.

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario minino legal mensual vigente, que devenga la demandada YESICA PAOLA PACHECO OÑATE C.C. 1.065.653.120, como empleada de la empresa EFIVENTAS Y SERVICIOS S.A.S. Para su efectividad comuníquesele a la dependencia correspondiente esta decisión.

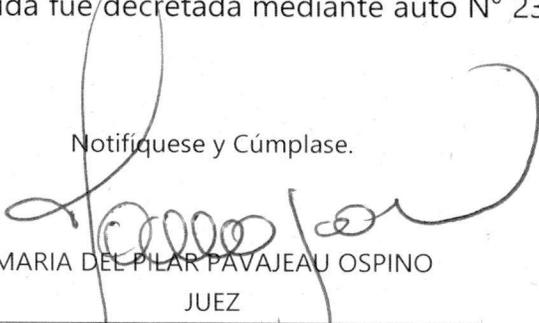
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

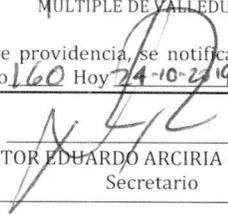
La referida medida fue decretada mediante auto N° 2305 de fecha 28 de mayo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

C.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: NURILDA MARIA MAESTRE RIVERA C.C. 40.800.849
HERNAN OROZCO OSPINO C.C. 77.032.899
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00478 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4533

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada, NURILDA MARIA MAESTRE RIVERA C.C. 40.800.849, como empleada de la CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA. Para su efectividad ofíciase al pagador, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.937.394).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado, HERNAN OROZCO OSPINO C.C. 77.032.899, como empleado de la empresa TEMPO COLBA. Para su efectividad ofíciase al pagador, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre



cualesquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.937.394).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR BAVAZEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: NURILDA MARIA MAESTRE RIVERA
HERNAN OROZCO OSPINO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00478 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4532

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD y en contra NURILDA MARIA MAESTRE RIVERA, HERNAN OROZCO OSPINO, por las siguientes Sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L \$3.291.596), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No 22-01-201573.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el 10 de junio de 2018, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA con C.C. 1.065.599.550, con T.P. 227.082, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS C.C. 77.029.173
AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS C.C. 26.945.327
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00479 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4535

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada, AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS C.C. 26.945.327, como empleada de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Para su efectividad oficiase al pagador, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.682.286).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado, ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS C.C. 77.029.173, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Para su efectividad oficiase al pagador, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”.

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.682.286).

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: RAMON NAVARRO
FARIDE VILLAMIZAR ARIZA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00483 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4549

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOMULFONCE en contra de RAMON NAVARRO, FARIDE VILLAMIZAR ARIZA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 05 de abril del 2019, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS C.C. 49.728.673 con T.P. 184.060, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1
DEMANDADO: RAMON NAVARRO C.C. 77.006.199
FARIDE VILLAMIZAR ARIZA C.C. 42.493.870
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00483 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4526

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado FARIDE VILLAMIZAR ARIZA C.C. 42.493.870, como PENSIONADO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha institución, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$780.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1
DEMANDADO: INES PAOLA RAMIREZ TORRES C.C. 36.712.115
MILENA RAMIREZ TORRES C.C. 1.068.346.093
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00472 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4526

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada INES PAOLA RAMIREZ TORRES C.C. 36.712.115, como empleada de LMS ASERDIR S.A.S. Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha institución, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 n.º 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, asimismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$825.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO N 160001 Hoy 23/10/2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: INES PAOLA RAMIREZ TORRES
MILENA RAMIREZ TORRES
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00472 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4525

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOMULFONCE en contra de INES PAOLA RAMIREZ TORRES, MILENA RAMIREZ TORRES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 05 de febrero del 2017, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS C.C. 49.728.673 con T.P. 184.060, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ATLANTIS C.C. 900.503.464-8
DEMANDADO: JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA C.C. 77.194.423
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00473 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4528

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1-3 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA C.C. 77.194.423, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-132475 ubicado en la carrera 37 No. 5n - 39. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma ONCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$11.047.800).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN PABLO II JIMENEZ ROCHA C.C. 77.194.423, en las cuentas de ahorros, cdts, cdat, corrientes, y cualquier otro título negociable en la siguiente entidad: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, CITIBANK. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma ONCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$11.047.800).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN IVAN GALVAN SARABIA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00468 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4512

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCO DE BOGOTA y en contra de JUAN IVAN GALVAN SARABIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$16.135.194), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 357523896.
- b) Por los intereses y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el 13 de septiembre de 2018 que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS con C.C. 32.627.628, con T.P. 29.462, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEW CREDIT S.A.S.
DEMANDADO: EMILE JOSE RAMIREZ ABRIL
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00469 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4514

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor NEW CREDIT S.A.S. y en contra de EMILE JOSE RAMIREZ ABRIL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$23.462.468), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 0013940-5000.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ con C.C. 91.527.008 con T.P. 229.333, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Octubre veintitrés (23) del año dos mil diecinueve (2019).

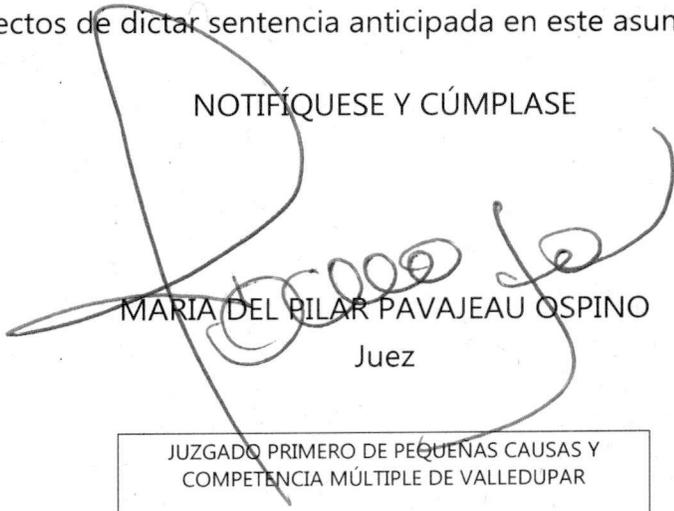
Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARRILLO Y MOLINA
Demandado : REINEL EDUARDO FAJARDO CASAS
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01299-00
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto: 4538

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

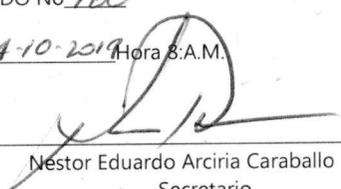
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 160

Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO MIELES DAZA
MANUEL ENRIQUE MENDEZ CARDOSA
RADICACIÓN: 20 001 40 03 006 2018 00262 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4590

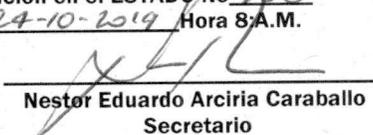
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a los demandados LUIS ALBERTO MIELES DAZA y MANUEL ENRIQUE MENDEZ CARDOSA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS: MARIA VICTORIA GUERRA MURGAS
KARINA ESTHER PADILLA PARRA
RADICACIÓN 20 001 41 89 001 2018 00019 00
ASUNTO: Se ordena emplazamiento.

Auto N° 4557

De conformidad con las solicitudes obrantes a folios 24 y 28 del cuaderno principal, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de las demandadas KARINA ESTHER PADILLA PARRA C.C. 63.524.937 y MARIA VICTORIA GUERRA MURGAS C.C. 39.463.576, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 160 Hoy 24 / 10 / 2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSALBA ESTELLA PATERNINA BARON
DEMANDADO: SILVESTRE JOSE DAZA PEREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00209 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4595

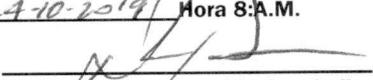
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado SILVESTRE JOSE DAZA PEREZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AICARDO JESUS MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: JEISSON MARRUGO GOMEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00157 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4608

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado JEISSON MARRUGO GOMEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR BAVAJEAN OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 460
Hoy 24-10-2019 Hora 8 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

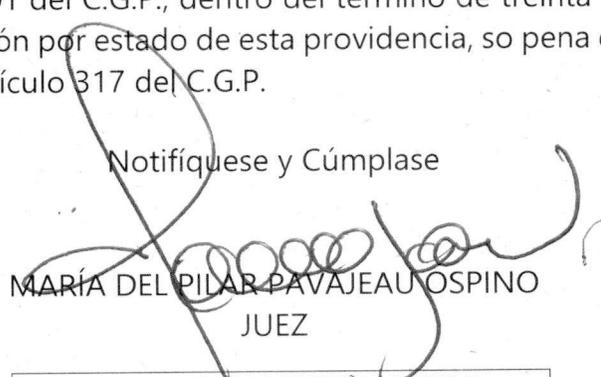
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S. A. S.
DEMANDADO: MARILEISI POTOSI MUÑOZ
IDALIA CHINCHILLA BERMUDEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01365 00
ASUNTO: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.

Auto. 4571

En atención a la solicitud visible a folio 20 y 21 del Cuaderno Principal, el Despacho accede a la renuncia del poder otorgado por el demandante a JURILEX representado legalmente por el Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO. (Art. 76 C.G.P.).

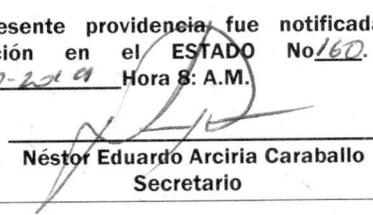
De otro lado, requiérase a la parte demandante CREDITITULOS S.A.S, a fin de que realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de marzo de 2018, a la demandada MARILEISI POTOSI MUÑOZ, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada por
anotación en el ESTADO No 160. Hoy
24-10-2019 Hora 8: A.M.


Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

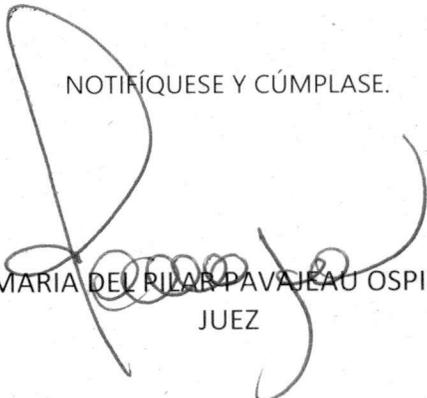
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES TOGU S.A.S.
DEMANDADA: LUZ MARINA PELAEZ MEJIA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00233 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4596

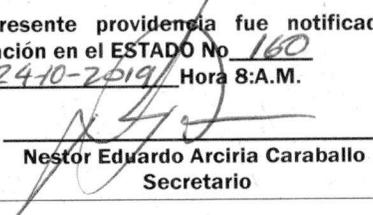
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada LUZ MARINA PELAEZ MEJIA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL RIAL PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (CEDENTE).
SERVICES & CONSULTING S.A.S. (CESIONARIA).
DEMANDADA: MARIA CECILIA CESPEDES PEREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01169 00
ASUNTO: SE ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.

Auto. 4521

En atención al escrito obrante a folios 34 a 47 del Cuad. Ppal, el Despacho de conformidad con los artículos 1969 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar la Cesión de Derechos Litigiosos realizada por el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

SEGUNDO. - Tener como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponden a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el presente asunto, a SERVICES & CONSULTING S.A.S, bajo las condiciones suscritas por las partes.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, C.C. 63.362.907 y T.P. No. 75.273 del C.S. de la J., de conformidad al poder a él otorgado (V.F. 33 Cuad. Ppal.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Nestor Eduardo Arciria Caraballo

EB.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (CEDENTE).
SERVICES & CONSULTING S.A.S. (CESIONARIA).
DEMANDADA: LORENA PATRICIA LIMA PALOMINO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01189 00
ASUNTO: SE ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.

Auto. 4570

En atención al escrito obrante a folios 41 a 54 del Cuad. Ppal, el Despacho de conformidad con los artículos 1969 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

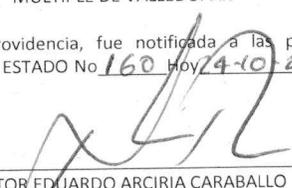
PRIMERO. - Aceptar la Cesión de Derechos Litigiosos realizada por el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S.

SEGUNDO. - Tener como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponden a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el presente asunto, a SERVICES & CONSULTING S.A.S, bajo las condiciones suscritas por las partes.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, C.C. 63.362.907 y T.P. No. 75.273 del C.S. de la J., de conformidad al poder a él otorgado (V.F. 33 Cuad. Ppal.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>160</u> Hoy <u>24-10-2019</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAICOL FERNANDO RUIZ NARVAEZ
DEMANDADO: YAMEL ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00223 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4598

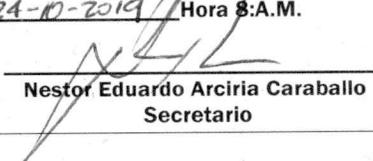
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado YAMEL ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

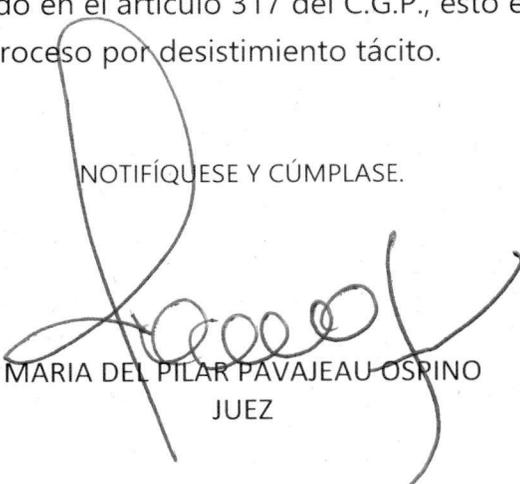
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARLON JOSE QUIMBAYO
DEMANDADA: SINDY PATRICIA ARIAS CASTILLO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00279 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4594

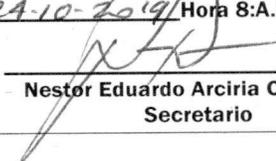
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada SINDY PATRICIA ARIAS CASTILLO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RADIO CADENA NACIONAL S.A.
DEMANDADO: DISCOVERY ENTERPRISE BUSINESS S.A.S.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00480 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4545

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RADIO CADENA NACIONAL S.A. y en contra de DISCOVERY ENTERPRISE BUSINESS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.899.976), por concepto de capital adeudado, contenido en unas facturas.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ con C.C. 1.065.816.645, con T.P. 310.259, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24/10/2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROCIO MATILDE HURTADO SUAREZ C.C. 49.741.700
DEMANDADO: VICTOR MANUEL HERRERA JAIMES C.C. 77.033.080
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00476 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4530

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1-3 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR MANUEL HERRERA JAIMES C.C. 77.033.080, en las cuentas de ahorros, cdts, en la siguiente entidad: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma ONCE MILLONES DOSCIENTO CINCUNETA MIL PESOS M/L (\$11.250.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado VICTOR MANUEL HERRERA JAIMES C.C. 77.033.080, el cual se distingue con las siguientes características:

TIPO: CAMIONETA; MARCA: CHEVROLET; COLOR: BLANCO; MODELO: 1994; PLACAS: BUJ 234; MOTOR: 340017; CHASIS: TS94221204.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR., para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROCIO MATILDE HURTADO SUAREZ
DEMANDADO: VICTOR MANUEL HERRERA JAIMES
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00476 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4529

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ROCIO MATILDE HURTADO SUAREZ y en contra de VICTOR MANUEL HERRERA JAIMES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 7.500.000), por concepto de capital adeudado, en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Se le reconoce personería a la doctora JULY JANETH DAZA GUERRERO con C.C. 49.765.337, con T.P. 152.916, como endosatario para el cobro judicial.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUERRA MOSCOTE C.C. 77.186.907
DEMANDADO: LIZBET MARQUEZ DELUQUE C.C. 36.516.727
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00466 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4508

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada LIZBET MARQUEZ DELUQUE C.C. 36.516.727, como empleada y/o contratista de la CLINICA MEDICOS – ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 7.200.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notificada por ESTADO N°
160 Hoy 24 10 2019. Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCHIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUERRA MOSCOTE
DEMANDADO: LIZBET MARQUEZ DELUQUE
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00466 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4507

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN CARLOS GUERRA MOSCOTE y en contra de LIZBET MARQUEZ DELUQUE por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4.800.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA con C.C. 77.027.518, con T.P. 92.926, actuado como endosatario para el cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24/10/2019 Hora 8.A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE: ALBERTO HERAZO PALMERA.
OBJETANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Asunto: Auto requiere copias de actuación.

Auto. 4553

En atención a la nota secretarial que antecede, este Despacho previo a emitir pronunciamiento de la solicitud del apoderado judicial del señor ROMEL JOSE ARAUJO GUERRA, se requiere a la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, a fin de que se sirva remitir copias de las piezas procesales obrantes en el expediente de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por ALBERTO HERAZO PALMERA. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Para su efectividad, sírvase remitir la información solicitada en la mayor brevedad posible o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de esta comunicación.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notificada por ESTADO
No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: IVAN RAFAEL OROZCO VENERA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00460 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4500

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de IVAN RAFAEL OROZCO VENERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 28.101.472), por concepto de capital adeudado, contenido adeudado en un pagare.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 16 de agosto de 2019, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: se le reconoce personería al doctor CARLOS OROZCO TATIS, C.C. 73.558.798, T.P. 121.981 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR RAMA JEAN OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO
ROSALBA CUELLO CUELLO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00462 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4505

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO, ROSALBA CUELLO CUELLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$ 5.090.671), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el día 07 de enero de 2019, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor ALBERTO RODRIGUEZ CARRASCAL con C.C. 77.193.048, con T.P. 154.360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8.A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO: KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO C.C. 1.065.641.150
ROSALBA CUELLO CUELLO C.C. 49.732.507
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00462 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4506

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada KETTY YULEIMA CAMPO CUELLO C.C. 1.065.641.150, como empleada de la UNIDAD VISUAL SAN CLEMENTE. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEIS PESOS M/L (\$7.636.006).

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ROSALBA CUELLO CUELLO C.C. 49.732.507, como empleada de la LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEIS PESOS M/L (\$7.636.006).

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>160</u> Hoy <u>24-10-2019</u> hora 8:A.M. _____ NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: IVAN RAFAEL OROZCO VENERA C.C. 77.186.737
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00460 00
ASUNTO : MEDIDA CUATELAR

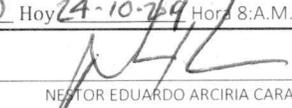
AUTO N°. 4501

- El despacho se abstiene de decretar la medida hasta tanto indique las entidades financieras a las cuales van dirigidas.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.
(art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>160</u> Hoy <u>24-10-2019</u> Hora: 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: GISETH CAROLINA ORTIZ DELGADO
MAYRA ALEJANDRA HERRERA LEIVA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00461 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4503

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de GISETH CAROLINA ORTIZ DELGADO, MAYRA ALEJANDRA HERRERA LEIVA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 2.530.560), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el día 27 de octubre de 2018, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor ALBERTO RODRIGUEZ CARRASCAL con C.C. 77.193.048, con T.P. 154.360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160, hoy 23-10-2019, hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO: GISETH CAROLINA ORTIZ DELGADO C.C. 49.720.859
MAYRA ALEJANDRA HERRERA LEIVA C.C. 1.065.647.999
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00461 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4504

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

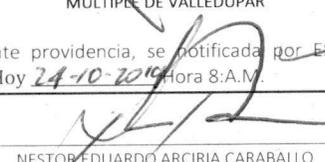
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado GISETH CAROLINA ORTIZ DELGADO C.C. 49.720.859, como empleada de la CLINICA DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.795.840).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00463 00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No. 4509

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibídem*, establece:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...”

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, si bien a la demanda se adjuntó un certificado de entrega de las facturas objeto de recaudo, suscrito por el responsable de lectura y facturación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (fls 7-10), este no describe las circunstancias de forma, tiempo, sitio



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios.

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste merito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra el demandado JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

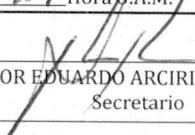
Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>160</u> Hoy <u>24-10-2019</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUSANA MORALES PALMEZANO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00465 00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No. 4511

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibídem*, establece:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...”

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, si bien a la demanda se adjuntó un certificado de entrega de las facturas objeto de recaudo, suscrito por el responsable de lectura y facturación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (fls 7-10), este no describe las circunstancias de forma, tiempo, sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste merito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra el demandado SUSANA MORALES PALMEZANO y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

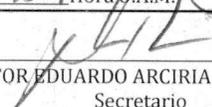
Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

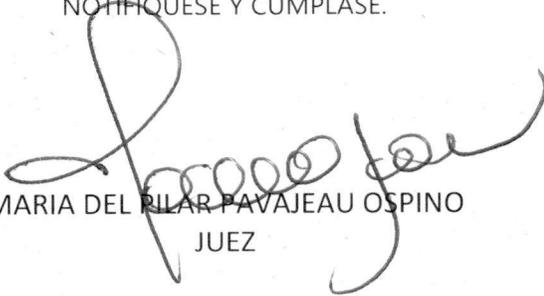
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: EVERARDO CAAMAÑO LOZANO
RADICACIÓN: 20 001 40 03 002 2018 00180 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4597

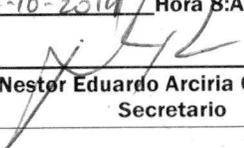
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado EVERARDO CAAMAÑO LOZANO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

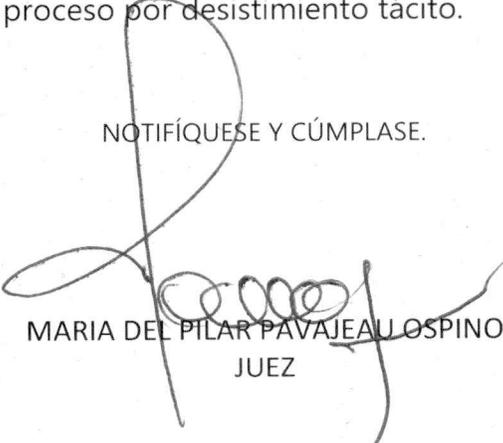
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: DIANA HINOJOSA SIERRA
DEMANDADO: ALEJANDRO ELIAS ESCALANTE SARCO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00158 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 4591

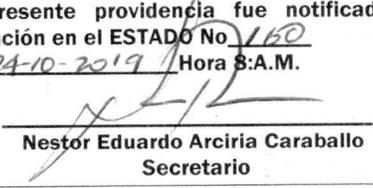
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado ALEJANDRO ELIAS ESCALANTE SARCO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMO CUANTIA
DEMANDANTE: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.
DEMANDADO: MONICA BECERRA OCHOA
LUIS EDUARDO YEPES TURIO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00634 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4540

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 03 de agosto de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de los demandados MONICA BECERRA OCHOA y LUIS EDUARDO YEPES TURIO, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

&

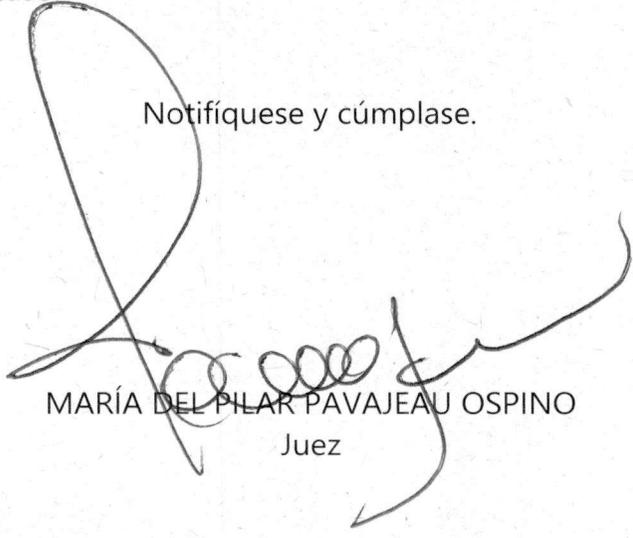


DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

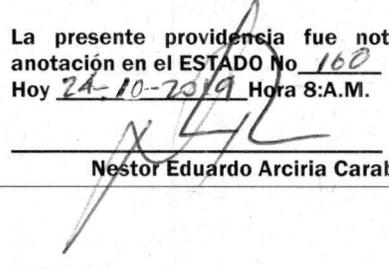
Notifíquese y cúmplase.



MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: EVERARDO CAAMAÑO LOZANO
RADICACIÓN: 20 001 40 03 002 2018 00297 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4597

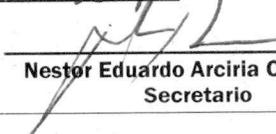
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado EVERARDO CAAMAÑO LOZANO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS: ANDRES MANUEL DE LA CRUZ BALLESTEROS
LAURA VANEGAS HERNANDEZ BOLAÑO
DEYRON MINA MORALES
ROBINSON ANTONIO SALDAÑA RUIZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00547 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4539

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 05 de julio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del nueve (09) de mayo del dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de los demandados ANDRES MANUEL DE LA CRUZ BALLESTEROS, LAURA VANEGAS HERNANDEZ BOLAÑO, DEYRON MINA MORALES y ROBINSON ANTONIO SALDAÑA RUIZ, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

&



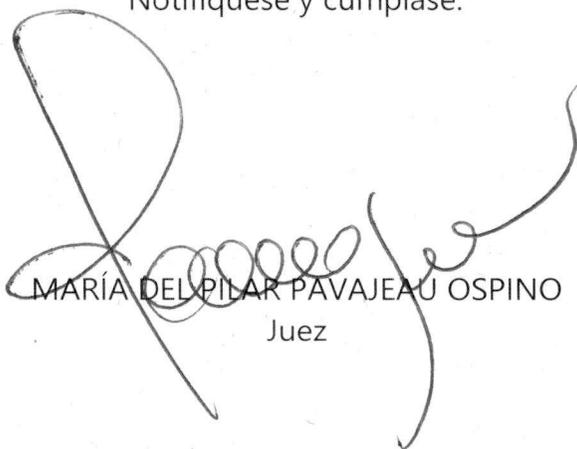
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

4° - Sin lugar a condena en costas.

5° - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6° - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIRGILIO ÁLVAREZ MACÍAS
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ISEDA GUERRA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00509 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4522

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 07 de junio de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del siete (07) de junio del dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado JUAN FRANCISCO ISEDA GUERRA, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

&



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

**PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No 169
Hoy 24-10-2019 Hora 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

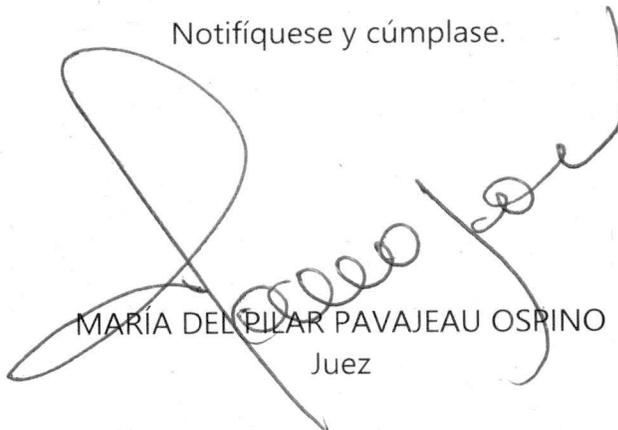
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
DEMANDADO: INOCENCIO ALBERTO VILLA QUINTANA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01233 00
ASUNTO: Auto no accede a solicitud – requerimiento al demandado.

Auto No.4536

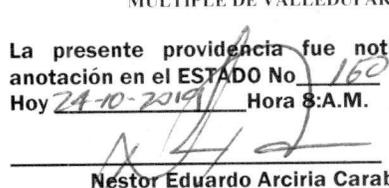
El Despacho no accede a la renuncia de poder presentado por el Doctor JORGE IVAN GUERRA FUENTES, visible a (fl.14 Cuad Ppal.) toda vez que la referida renuncia no esta acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, incumpliendo con lo dispuesto en el art.76 inc 4 del C.G.P.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 12 de octubre de 2018 (fl.7 Cuad. Ppal.) so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No <u>160</u> Hoy <u>24-10-2019</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JHON JAIRO PINTO SIERRA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00475 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4531

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCOLOMBIA y en contra de JHON JAIRO PINTO SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$24.553.932), por concepto de capital adeudado contenido en un pagare No. 1970085513.
- b) Por los intereses y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el 02 de julio de 2019 que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora JHON JAIRO OSPINA PENAGOS con C.C. 98.525.657 con T.P. 133.396, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24.10.2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RADIO CADENA NACIONAL S.A. NIT. 890903910-2
DEMANDADO: ERICK FABIAN LARIOS DITTA C.C. 1.065.632.729
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00481 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4548

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ERICK FABIAN LARIOS DITTA C.C. 1.065.632.729., en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título negociable en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$3.669.831).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención del salario hasta tanto se indique el pagador o la empresa donde trabaja el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RADIO CADENA NACIONAL S.A.
DEMANDADO: ERICK FABIAN LARIOS DITTA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00481 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4547

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RADIO CADENA NACIONAL S.A. y en contra de ERICK FABIAN LARIOS DITTA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.446.554), por concepto de capital adeudado contenido en unas facturas de venta.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ con C.C. 1.065.816.645, con T.P. 310.259, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PATAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINASER LTDA NIT. 800189475-9
DEMANDADO: HAROLD JOSE RODRIGUEZ FERNANDEZ 17.954.795
JORGE HUMBERTO ALVAREZ YACUB C.C. 9.264.920
ALCIDES RAFAEL RODRIGUEZ C.C. 13.352.350
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019- 00121 - 00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

Auto N° 4544

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 4-5 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JORGE HUMBERTO ALVAREZ YACUB C.C. 9.264.920, como empleado-operador 16 en la empresa CERREJON. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.485.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ALCIDES RAFAEL RODRIGUEZ C.C. 13.352.350, en su condición de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 06 EN EL JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de VALLEDUPAR en la RAMA JUDICIAL DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.485.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

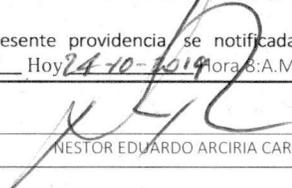
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notificada por ESTADO N°
400 Hoy 24-10-2019 hora 8:A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RADIO CADENA NACIONAL S.A. NIT. 890903910-2
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO PINEDA SANCHEZ C.C. 77.188.865
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00484 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4576

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1-2 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado OSCAR MAURICIO PINEDA SANCHEZ C.C. 77.188.865., en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título negociable en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario hasta tanto que indique el pagador o la empresa donde labora.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8.A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RADIO CADENA NACIONAL S.A.
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO PINEDA SANCHEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00484 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4575

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RADIO CADENA NACIONAL S.A. y en contra de OSCAR MAURICIO PINEDA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de capital adeudado contenido en unas facturas de venta.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ con C.C. 1.065.816.645, con T.P. 310.259, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO
Secretario

PROCESO : ACCION AAREPETICION PAGO DE LO NO EBIDO
DEMANDANTE : MARIA MARLENE NAVARRO PERDOMO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA C.S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01045-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : ACCION DE REPETICION PAGO DE LO NO DEBIDO
DEMANDANTE : MARIA NAVARRO PERDOMO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01045-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto,

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial MARIA NAVARRO PERDOMO instauró demanda de ACCION DE REPETICION DEL PAGO DE LO NO DEBIDO contra BBVA SEGUROS DE VIDA C.S.A., aduciendo que abrió una cuenta de ahorro pensional en el Banco BBVA sucursal Valledupar, cuenta N° 003093822020046, desde el año 2010 y que desde el mes de junio se le realizaron unos descuentos a CARGO CLIENTE PRIM SEG.ACOPI por valor de \$110.214 hasta el mes de mayo de 2014 y a partir de junio de 2014 los descuentos aumentaron a \$103.156, hasta el mes de mayo de 2015 y a partir del mes de junio de 2015 por la suma de \$106.891; asimismo aduce que el día 22 de septiembre de 2016 solicitó la cancelación del respectivo seguro de vida y por concepto de ello, le reintegraron a su cuenta el valor de \$867.812 por concepto de la solitud de cancelación.

Solicita se condene a la demandada con la indemnización por el valor asegurado.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal el día 22 de febrero de 2018 - fl 119- contesto la demanda el 8 de marzo de 2018 y formuló las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, AUSENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y cualquier otra que se llegará a probar, alegando por intermedio de su apoderado judicial que, si la parte demandante sufriera un daño que es imputable a la Aseguradora y que se debe reparar, o sea debe acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones. Señala que fue recibida la solicitud de cancelación del contrato de seguro y se procedió a efectuar la devolución de las primas cobradas con posterioridad a la solicitud de cancelación del seguro ósea el 22 de septiembre de 2016 hasta el día 27 de febrero de 2017 fecha en la que se realizó la devolución efectiva por valor de \$867.812.

PROCESO : ACCION AAREPETICION PAGO DE LO NO EBIDO
DEMANDANTE : MARIA MARLENE NAVARRO PERDOMO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA C.S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01045-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO en este proceso se circunscribe a determinar si la aseguradora demandada es civilmente responsable de las deducciones realizadas erróneamente por la entidad demandada sobre cuenta donde le eran consignadas las mesadas pensionales a la demandante MARIA NAVARRO PERDOMO desde el año 2012 al 2016, y en consecuencia debe pagar a la demandante el valor de los descuentos materializados, o si por el contrario se encuentran configurados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Frente al tema, el artículo 2313 del Código Civil señala que:

"si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, a pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor"

De la figura de pago de lo no debido la acción de repetición, que no es más que la forma judicial de obtener que se restituya lo que se ha pagado indebidamente y en esta acción la carga de la prueba le corresponde al demandante y si el demandado confiesa el pago le corresponde al demandante probar que fue indebido pero si el demandado niega el pago, le corresponde probarlo al demandante y este caso una vez probado se considerara indebido, según lo establecido en el artículo 2316 del código civil.

Se extrae de lo anterior es que esta acción se configura cuando no se realiza el hecho generador de un determinado pago y la cancelación que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación que genera el pago del mismo.

Después de este breve bosquejo, pasaremos al estudio de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS S.A, estudio que se abordará en el mismo orden en que fueron propuestas.

PROCESO : ACCION AAREPETICION PAGO DE LO NO EBIDO
DEMANDANTE : MARIA MARLENE NAVARRO PERDOMO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA C.S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01045-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Ahora bien, la primera excepción denominada, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR HABER REALIZADO LA DEVOLUCION DE LAS CUOTAS POR CONCEPTO DE PRIMA RECAUDADAS CON POSTERIORIDAD A LA SOLICITUD DE CANCELACION DEL CONTRATO DE SEGURO, la fundamenta el apoderado judicial de la parte demandada en que, si la parte demandante sufriera un daño que es imputable a la Aseguradora y que se debe reparar, debe acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones. Señala que fue recibida la solicitud de cancelación del contrato de seguro y se procedió a efectuar la devolución de las primas cobradas con posterioridad a la solicitud de cancelación del seguro ósea el 22 de septiembre de 2016 hasta el día 27 de febrero de 2017 fecha en la que se realizó la devolución efectiva por valor de \$867.812. Aduce el apoderado que se realizó la contratación de la póliza grupo de vida. Se comercializo el contrato bilateral de seguro, tomado a través de la línea telefónica.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que a la demandante MARIA NAVARRO PERDOMO le fue descontado el valor de una prima por concepto de seguros pero no se acredito en el sub examiné que la misma hubiese tomado una póliza de seguro con la entidad demandada y si bien es cierto la demandada hizo una devolución de las cuotas por concepto de la mismas, estas fueron las recaudadas con posterioridad a la solicitud de cancelación del contrato de seguros y de conformidad con el artículo 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

La anterior disposición consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

La segunda excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE SU REPRESENTADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., PARA REALIZAR LA DEVOLUCION DE LAS PRIMAS DEVENGADAS SOLICTADAS POR EL DEMANDANTE, la sustenta el demandado en que en relación con las primas cobradas con anterioridad a la solicitud de revocatoria del contrato de seguros realizada por la asegurada MARIA MARLENE NAVARRO, estas fueron adquiridas por su

PROCESO : ACCION AAREPETICION PAGO DE LO NO EBIDO
DEMANDANTE : MARIA MARLENE NAVARRO PERDOMO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA C.S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01045-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

representada en atención al tiempo de cobertura proporcionado durante los meses que estuvo vigente el contrato de seguros, no obstante, se reitera, que dentro del plenario no se acreditó que la demandante hubiese tomado una póliza de seguro con la entidad demandada, pero si se probó el valor le fue descontado por concepto de la prima y si bien es cierto, que a folio 133 la aseguradora adosa una póliza a nombre de la señora NAVARRO PERDOMO, esta no se encuentra suscrita por la misma,

Finalmente la excepción de AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la sustenta la demandada en que la parte demandante arguye un incremento del patrimonio en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pero que no demuestra la conducta sobre la cual se funda un supuesto incremento del patrimonio por un supuesto cobro de lo no debido, solo se mencionan que se realizaron unos descuentos indebidamente, pero no aporta prueba, teniendo la carga de hacerlo, la cual sea demostrativa de conducta por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en el cual se ponga en evidencia un supuesto cobro de lo no debido

No obstante lo argüido por la parte accionada, téngase de presente que según lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. atinente a la carga dinámica de la prueba es la aseguradora la que se encuentra en mejores condiciones para acreditar la existencia de la póliza de seguros suscrita o tomada por la señora MARIA NAVARRO PERDOMO y con ello esclarecer los hechos controvertidos en el presente proceso, pero solo se limita a adjuntar una póliza que no se encuentra suscrita por la demandante y a alegar la toma de tal seguro por vía telefónica sin acreditar tal circunstancia, existiendo dentro del plenario solo la prueba respecto al pago de una de prima de seguros descontada de las mesadas pensionales de la actora, sin existir constancia o prueba alguna del hecho generador del pago, adoleciendo de una causa legal, toda vez que no nace la obligación que genera el pago del mismo.

En atención a lo expuesto, este despacho declarara no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenara a favor de la parte demandante la devolución de los dineros deducidos a las actoras indexados a la fecha y como como fue la conducta de la demandada la que dio pie a las deducciones efectuada

PROCESO : ACCION AAREPETICION PAGO DE LO NO EBIDO
DEMANDANTE : MARIA MARLENE NAVARRO PERDOMO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA C.S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01045-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

conclusión inevitable, el compromiso a cargo de la referida aseguradora de devolver las sumas retenidas como consecuencia de los descuentos efectuados.

Ahora, frente a la pretensión de la parte actora que le sean resarcidos por parte del demandado todos los perjuicios materiales ocasionados con los descuentos realizados indebidamente por la parte demandada, es preciso aclarar que para la prosperidad de la pretensión resarcitoria es necesario demostrar la causación del perjuicio, su cuantía y la relación causal con la práctica de la medida, perjuicios que a la voz del artículo 1614 del C.C. están constituidos por el daño emergente y el lucro cesante, referido este a las ganancias o provecho económico que dejó de ingresar al patrimonio de la actora y al daño ocasionado a la misma, sin embargo en el caso concreto la parte demandante no acreditó la existencia de tales perjuicios y para que la indemnización se abra paso es necesario que se haya acreditado la existencia real, concreta y específica del daño ocasionado por las deducciones efectuada de las mesadas pensionales, situación inexistente en el sub examine, por lo que esta judicatura negará tal pretensión.

Así las cosas, con fundamentos en los presupuestos facticos y jurídicos enunciados se ordenará a la accionada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, la devolución de los dineros descontados sin autorización alguna de la actora, ello por estimar que la actitud desplegada por la aseguradora implica un desconocimiento de los principios de buena fe contractual y pacta sunt servanda y por ende la culpa contractual en virtud de los descuentos efectuados a NAVARRO PERDOMO. La devolución de dichas sumas deberá realizarse indexados a la accionante dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, por el valor de \$6.103.265, de los cuales \$5.681.843 corresponde al valor descontado a la señora MARLENE NAVARRO PERDOMO como cuota mensual del seguro y \$1.289.234 al valor indexado de la anterior suma, deduciéndose de esta suma el valor de \$867.812 correspondiente a la devolución de la cuotas realizadas con posterioridad a la solicitud de cancelación del contrato de seguros.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO : ACCION AAREPETICION PAGO DE LO NO EBIDO
DEMANDANTE : MARIA MARLENE NAVARRO PERDOMO
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA C.S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01045-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, en virtud de las deducciones efectuada a la accionante MARIA NAVARRO PERDOMO, de la cuenta pensional donde le consignaban los dineros de las mesadas pensionales a la actora.

SEGUNDO: CONDENAR a la accionada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, al pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) Dineros descontados desde el mes de junio de 2012 hasta septiembre de 2016 por la suma de \$ 5.681,843.
- b) El valor de los dineros indexados desde el mes de junio de 2012 hasta septiembre de 2016 por la suma de \$1.289.234

TERCERO: Hágase la deducciones del dinero compensado a la actora MARIA NAVARRO PERDOMO el valor de \$867.812, el valor ordenado a pagar.

CUARTO: Condenar a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, a pagar las costas del proceso. Por secretaría se tasarán.

QUINTA: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por
anotación en el ESTADO No 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RADIO CADENA NACIONAL S.A. NIT. 890903910-2
DEMANDADO: DISCOVERY ENTERPRISE BUSINESS S.A.S.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00480 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4546

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DISCOVERY ENTERPRISE BUSINESS S.A.S., en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título negociable en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.349.964).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADA: AYDA LUZ GARCIA DE ZUÑIGA
RADICACIÓN: 20 001 40 03 007 2017 00730 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4522

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 05 de septiembre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada AYDA LUZ GARCIA DE ZUÑIGA, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

&

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMO CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL ARCANGEL BARROS PALMERA
RADICACIÓN: 20 001 40 03 007 2017 00732 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4541

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 06 de septiembre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado RAFAEL ARCANGEL BARROS PALMERA, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.
- 5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.
- 6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

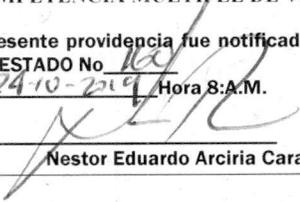
Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

**PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No. 10
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMO CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO "CREDIPROGRESO"
DEMANDADO: ELKIN JOSE ARGOTE OSPINO
RADICACIÓN: 20 001 40 03 007 2017 00290 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4537

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 24 de octubre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado ELKIN JOSÉ ARGOTE OSPINO, por haberse configurado el desistimiento tácito.
- 2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.
- 3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- 4°. - Sin lugar a condena en costas.

&



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

**PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No. 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:AM.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RADIO CADENA NACIONAL S.A.
DEMANDADO: SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00485 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4577

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RADIO CADENA NACIONAL S.A. y en contra de SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.675.520), por concepto de capital adeudado, contenido en unas facturas de venta.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ con C.C. 1.065.816.645, con T.P. 310.259, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 23/10/2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGAO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RADIO CADENA NACIONAL S.A. NIT. 890903910-2
DEMANDADO: SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S. NIT. 901123978-4
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00485 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4578

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1-2 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S., en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título negociable en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, de Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$2.513.280).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario hasta tanto que indique el pagador o la empresa a oficiar.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGAO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIANANCIERA COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
DEMANDADO: KELLYS MASIEL ZULETA TORRES C.C. 1.065.605.989
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00470 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4524

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado KELLYS MASIEL ZULETA TORRES C.C. 1.065.605.989, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS y cualquier otro título negociable en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO. Para su efectividad oficiase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.945.584).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No. 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIANANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: KELLYS MASIEL ZULETA TORRES
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00470 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4523

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor FIANANCIERA COMULTRASAN y en contra de KELLYS MASIEL ZULETA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.317.056), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 002-0049-002850111.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ con C.C. 74.858.760, con T.P. 117.636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR RAVALEAU OSRINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

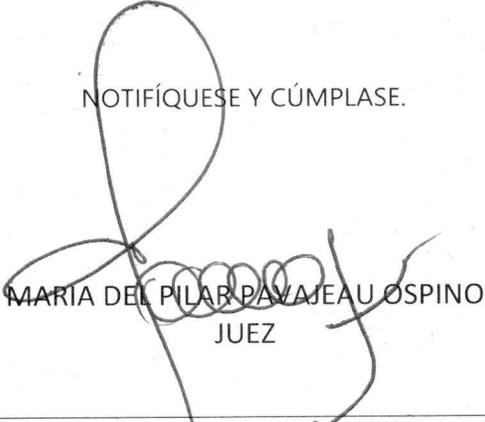
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES JAVIER VEGA MARTINEZ
DEMANDADO: LUIS ALFONSO ACEVEDO AREVALO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00224 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4593

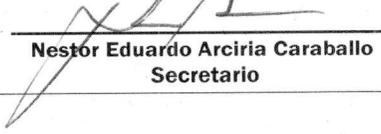
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado LUIS ALFONSO ACEVEDO AREVALO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO: ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS
AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00479 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4534

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD y en contra ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS, AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS, por la siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L \$3.121.524), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 22-01-201989.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el 10 de junio de 2018, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se le reconoce personería al doctor EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA con C.C. 1.065.599.550, con T.P. 227.032, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

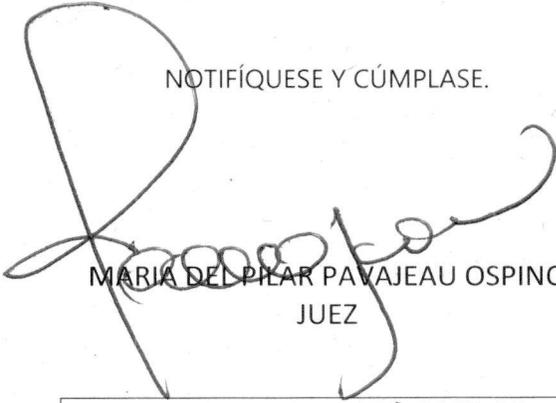
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAURICIO RAFAEL ALVAREZ MOSCOTE
DEMANDADA: MARTA ARGENIDA MONTERO TARIFA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00247 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4589

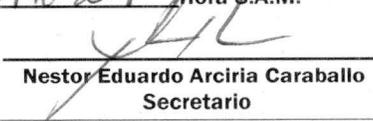
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada MARTA ARGENIDA MONTERO TARIFA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADAS: JULIANA MARIA MURILLO MIRANDA
ZARAY MIRANDA MURILLO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00284 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4592

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a las demandadas JULIANA MARIA MURILLO MIRANDA y ZARAY MIRANDA MURILLO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 160
Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELMER RAFAEL RAMIREZ GIL C.C. 77.175.893
DEMANDADO: JOSE ESMAN RAMIREZ CARRILLO C.C. 77.070.236
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01398-00
ASUNTO: Se accede a solicitud de suspensión del proceso.

AUTO N° 4542

En atención al escrito que antecede presentado el 24 de septiembre de 2019 (fl. 12-13 Cuad. P.P.), mediante mutuo acuerdo, el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, en el asunto de la referencia, solicitaron la suspensión del proceso por el termino de tres (3) meses. Por el Artículo 161 del C.G.P., ORDENA:

1. Suspender el proceso de la referencia. (art. 161 del C.G.P. numeral 2), por el termino de tres (3) meses.
2. El levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, esto es:
 - El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JOSE ESMAN RAMIREZ CARRILLO C.C. 77.070.236, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: BKC-221; MARCA: MAZDA; COLOR: STRATO PERLA;
CARROCERIA: SEDAN; SERIE: 323NEI00677; CILINDRAJE: 1300; CLASE:
AUTOMOVIL; MODELO: 1998; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR:
B3552906; LINEA: 323NEI.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La referida medida fue decretada mediante auto N° 5200 de fecha 26 de octubre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUISA REALES VIDES
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00464 00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No. 4510

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibídem*, establece:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...”

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, si bien a la demanda se adjuntó un certificado de entrega de las facturas objeto de recaudo, suscrito por el responsable de lectura y facturación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (fls 7-10), este no describe las circunstancias de forma, tiempo, sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste merito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra la demandada LUISA REALES VIDES y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por
anotación en ESTADO No 160 Hoy
24-10-2019 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH JIMENEZ BANDERA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00487 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4581

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RADIO CREZCAMOS S.A. y en contra de ELIZABETH JIMENEZ BANDERA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.340.886), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 77.014.365.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el 6 de septiembre de 2019, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA con C.C. 1.091.669.763, con T.P. 284.605, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160, Hoy 23/10/2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT. 900211263-0
DEMANDADO: ELIZABETH JIMENEZ BANDERA C.C. 49.731.857
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00487 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 4582

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH JIMENEZ BANDERA C.C. 49.731.857, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-133895. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 14-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT. 900211263-0
DEMANDADO: MAXIMINA CORDERO ACUÑA C.C. 49.685.987
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00486 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N°. 4580

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 1 Cuad. Med.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MAXIMINA CORDERO ACUÑA C.C. 49.685.987, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-128421. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160. Hoy 24-10-2019. Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: MAXIMINA CORDERO ACUÑA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00486 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4579

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RADIO CREZCAMOS S.A. y en contra de MAXIMINA CORDERO ACUÑA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOPS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA UN MIL PESOS M/L (\$4.472.251), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 49.685.987.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el 26 de septiembre de 2019, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA con C.C. 1.091.669.763, con T.P. 284.605, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 160 Hoy 24-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario